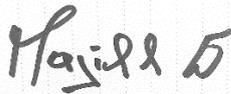


**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 21 de febrero de 2024.** Paso a despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 12 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 13 de febrero de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

Rad. 1700131100042024-00036-00  
INTER. 0269

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS MARÍA VILLADA MORALES, en contra de los señores DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ, y JESÚS MARÍA RESTREPO RÍOS.**

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del auto del 12 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 13 de febrero de 2024, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 14, 15, 16, 19 y 20 de febrero, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo ordenado por el despacho así:

En el primer punto el juzgado indicó que *“La parte demandante no aportó adjunto a la demanda, el poder que se dice fue conferido al profesional en derecho **JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA** por parte del señor JESÚS MARÍA VILLADA MORALES, esto con el lleno de requisitos contenidas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5to. de la Ley 2213 del año 2022”*.

El apoderado de la parte allega el respectivo poder con los requisitos exigidos por el despacho.

En el segundo punto el despacho requirió al profesional del derecho para que *“Se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 de la ley 2213, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física o electrónica de la demandada señora DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada a los demandados conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la ley 2213 de 2022, pues no puede indicarse que ambos demandados poseen el mismo correo electrónico, sin allegar prueba siquiera sumaria de dicho juramento”*.

El apoderado de la parte, a pesar de que allega la constancia de envío de la subsanación de la demanda a las partes, no se evidencia que haya remitido a la señora DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ, la demanda inicial, tal y como se le requirió en el auto inadmisorio, por lo tanto, dicho punto no fue subsanado.

Con relación al tercer punto el despacho indicó que *“Igualmente, deberá manifestar claramente en que consiste la afectación grave que está sufriendo el demandante, pues no solo basta con manifestar dicha afectación, sino que la misma debe estar debidamente sustentada jurídicamente”*.

Para dar cumplimiento a tal punto el apoderado de la parte demandante

indicó que “ *Dicha relación contractual y el no pago de la sentencia con ocasión a las restituciones mutuas ordenadas, dio lugar a tener la necesidad de vender todos mis bienes muebles e inmuebles objeto del contrato por sumas irrisorias, lo que en efecto vulneró ostensiblemente el derecho fundamental a la propiedad privada de mi prohijado y más aún, cuando este, adquiere la calidad de derecho fundamental cuando tiene relación directa con el derecho fundamental a su dignidad humana*”, pero no allegó pruebas de dichas ventas ni de los contratos o promesas de compraventas, no indicó quien o quienes fueron los compradores, valor en que fueron vendidos dichos bienes y mucho menos realizó una relación de los bienes que dice fueron vendidos, por tal razón se entiende no subsanado dicho punto.

Frente al cuarto punto, el despacho requirió al demandante para que “*Deberá allegar la respectiva sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con la constancia de ejecutoria de dicha sentencia, así mismo deberá allegar la constancia dictada por el Juez cuarto Civil Municipal de esta localidad, en donde se consigne la leyenda de estese a lo dispuesto por el superior*”, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allego copia de la sentencia emitida por el Juzgado tercero Civil del Circuito, este no aportó la respectiva constancia de ejecutoria de la misma, igualmente no allegó la constancia demitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en donde se indicara que se profirió el respectivo auto estándose dispuesto a lo decidido por el superior, esto a fin de que la misma cobrara fuerza de ejecutoria, por tal razón se entiende no subsanado dicho punto.

Frente a los demás requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante dio pleno cumplimiento a los mimos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**, en contra de los señores **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**, y **JESÚS MARÍA RESTREPO RÍOS**.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f96ac877b896cd66a61b1875e766b270397ff0d656474d3a025c16af87f8a**

Documento generado en 21/02/2024 02:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**